NEPR

Received:

Feb 25, 2026

1:58 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FERMINA SÁNCHEZ PAYANO **Querellante** **vs** LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **Querelladas**	**CASO NÚM.** NEPR-QR-2026-0005 **ASUNTO:** Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 13 de enero de 2026 y se le envió a LUMA mediante correo certificado número 9589 0710 5270 0444 8114 29.

2. La Querella en cuestión versa sobre una condición de fluctuación de voltaje en el predio de la cuenta número 6276002000.

3. El 5 de febrero de 2026, con el fin de evaluar adecuadamente las alegaciones contenidas en la Querella, y de esta forma poder formular una alegación responsiva responsable, LUMA solicitó a este Honorable Negociado que le concediera una prórroga de veinte (20) días adicionales, a saber, hasta el 25 de febrero de 2026, para presentar su alegación responsiva. Sin embargo, este Honorable Foro no se ha expresado al respecto.

4. Así las cosas, LUMA muy respetuosamente informa que, según notificado por el Supervisor Abimael Portalatín Rosario, el predio de la parte querellante fue originalmente visitado el 1 de febrero de 2026 por el grupo CNTO10 (Luis Rodríguez).

5. Al momento de la visita, la Querellante no se encontraba en su residencia. Sin embargo, se midió el voltaje y se determinó enviar personal de campo nuevamente.

6. Posteriormente, el personal de campo regresó al predio y se identificaron problemas con el *main breaker* de la residencia, por lo que se orientó a la parte querellante a cambiar el mismo.

7. Siguiendo las recomendaciones del personal de campo de LUMA, la parte querellante compró e instaló un *main breaker* nuevo en su predio.

8. Así las cosas, personal de *Low Voltaje* corroboró que luego de la referida instalación, el voltaje se encontrara dentro del estándar nominal permitido en la industria de energía eléctrica. **Véase Anejo 1, Trabajos Realizados.**

9. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos llevados a cabo en el predio y la estabilización del voltaje dentro de los parámetros nominales para la industria de energía eléctrica, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder

judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella,

> recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 25 de febrero de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, 069pikuhfs@gmail.com.

f/Raquel Román Morales
Lcda. Raquel Román Morales
RUA Núm. 19937
LUMA- Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 340-0746
Raquel.RomanMorales@lumapr.com





Type FOCUS AXR-SD

FORM 2S CL200 240V 3W 60Hz TA=30 Kh 7.2

AEE 99143528






HIOKI
3280-10F
AC CLAMP METER
CAT IV 300V
CAT III 600V
AUTO
19.9
V
HOLD
~A/Flexible
~V
OFF
⎓V
Ω/


HIOKI
3280-10F
AC CLAMP METER
CAT IV 300V
CAT III 600V
AUTO
16.5
V
HOLD
~A/Flexible
~V
OFF
⎓V
Ω/


A
~1000A
CAT IV 300V
CAT III 600V
HIOKI
3280-10F
AC CLAMP METER
AUTO
~ 237.5 V
HOLD
~A/Flexible
~V
OFF
⎓V
Ω/
DROP PROOF
CAT III 300V
CAT II 600V


A
~1000A
CAT IV 300V
CAT III 600V
HIOKI
3280-10F
AC CLAMP METER
AUTO
~ 230.5 V
Ω
~A
HOLD
~A/Flexible
~V
⎓V
OFF
Ω/
DROP PROOF
CAT III 300V
CAT II 600V
600V
COM
VΩ


B
Q
4